



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00195-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.301

Bolívar, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de YINER ADRIAN DAZA PIAMBA y SALOMON PIAMBA IMBACHI, mayores de edad y vecinos de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

**PRIMERO:** En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS del PAGARÉ 021046100016108, numeral 1 se menciona que al demandado YINER ADRIAN DAZA PIAMBA se le otorgó un crédito por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000); valor que no figura en la tabla de amortización como monto del crédito; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS del PAGARÉ 021046100016108, numeral 2 se menciona que el pagaré mencionado en el numeral primero fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$3.667.530); valor que no figura en la tabla de amortización como monto del crédito; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS del PAGARÉ 021046100013567, numeral 8 se menciona que el pagaré mencionado en el numeral séptimo fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.963.099), suma que no figura en la tabla de

amortización como monto del crédito, además en el numeral séptimo mencionado se indica que el crédito se otorgó por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000); inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, la cual se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, Cauca,

### RESUELVE

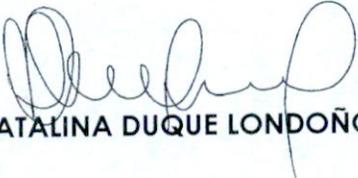
**PRIMERO: ABSTENERSE** por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YINER ADRIAN DAZA PIAMBA y SALOMON PIAMBA IMBACHI, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuentemente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

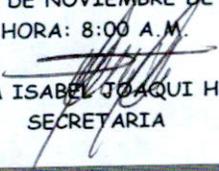
**SEGUNDO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.315.981 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.156722 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA -  
POR ESTADO No. 106  
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022  
HORA: 8:00 A.M.  
  
SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS  
SECRETARIA